

Asunto C-240/24**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

27 de marzo de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:Notariusz w Krapkowicach Justyna Gawlica — Krapkowice
(Notaria Justyna Gawlice, Krapkowice, Polonia)**Fecha de la resolución de remisión:**

16 de marzo de 2024

Partes del procedimiento:

N.T., O.T., S.T., BNP Paribas Fortis SA/NY

Objeto del procedimiento principal

Procedimiento, incoado de oficio por un notario, para anular o modificar un certificado sucesorio europeo, a resultas del cuestionamiento de los efectos del certificado sucesorio europeo por un banco al que le había sido presentado ese certificado. Reparto de los gastos de dicho procedimiento.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Facultad de un notario para plantear una petición de decisión prejudicial. Interpretación de los artículos 71, apartado 2, y 69, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo (DO 2012, L 201, p. 107). Artículo 267 TFUE.

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Debe interpretarse el artículo 71, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en el sentido de que una

autoridad extrajudicial que expide un certificado sucesorio europeo está autorizada para plantear una cuestión prejudicial con arreglo al artículo 267 TFUE en un procedimiento tramitado para anular o modificar el certificado emitido?

y en caso de respuesta afirmativa a esta cuestión prejudicial:

2. ¿Permite el artículo 71, apartado 2, del citado Reglamento imponer, con arreglo al Derecho nacional, los gastos del procedimiento para anular o modificar un certificado sucesorio europeo a un banco, que no fue parte del procedimiento para expedir ese certificado, que no solicitó su anulación o modificación, pero sí cuestionó los efectos legitimadores del certificado que le fue presentado, dando lugar a que la autoridad emisora haya incoado de oficio un procedimiento para anular o modificar el certificado, que se ha tramitado con la participación de ese banco?

y en caso de respuesta afirmativa a esta cuestión prejudicial:

3. ¿Debe interpretarse el artículo 69, apartado 2, del citado Reglamento en el sentido de que un banco al que se le presenta una copia auténtica de un certificado sucesorio europeo no está facultado para cuestionar la condición de heredero de la persona legitimada por el certificado?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo (DO 2012, L 201, p. 107), en particular: artículos 69, apartado 2, y 71, apartado 2. Artículo 267 TFUE.

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Ustawa z dnia 14 lutego 1991 r. Prawo o notariacie (Ley sobre el Derecho del Notariado, de 14 de febrero de 1991):

Artículo 5, apartado 1. Los notarios serán retribuidos por su actividad con arreglo al acuerdo al que hayan llegado con las partes, dentro de los límites del arancel notarial máximo correspondiente a la actuación en cuestión.

Apartado 2 La remuneración mencionada en el apartado 1 no incluye los costes de desplazamiento y otros gastos necesarios que sufrague el notario en relación con su actuación.

Apartado 3 El Ministro de Justicia [...] determinará, mediante decreto, la tarifa máxima del arancel notarial por las actuaciones notariales mencionadas en el apartado 1 y los importes máximos con los que puede incrementarse la

remuneración por la realización de actuaciones notariales fuera de la notaría, tomando en consideración la cuantía del asunto y el tipo de actuación notarial, su grado de complejidad, la intensidad del trabajo del notario, el tiempo dedicado a realizar la actuación y el interés social que garantiza el acceso a las actuaciones notariales en el tráfico jurídico civil [...].

Artículo 79. El notario podrá realizar las siguientes actuaciones notariales: [...]

1b) emprender actuaciones relativas al certificado sucesorio europeo.

Artículo 83, apartado 1. En caso de negativa a llevar a cabo una actuación notarial, toda persona interesada podrá, en el plazo de una semana a partir de la fecha de notificación de los motivos de la negativa, o, en el supuesto de que no hubiese solicitado en el plazo establecido la notificación de los motivos de la negativa, a partir de la fecha en que fue informada de la negativa, interponer un recurso ante el Sąd Okręgowy (Tribunal Regional, Polonia) del lugar de situación de la notaría del notario que se niegue a llevar a cabo la actuación notarial. El recurso se interpondrá a través del referido notario.

Artículo 89, apartado 1. Las partes de la actuación notarial responderán solidariamente por el pago de la remuneración debida al notario.

Artículo 95t. El notario hará constar mediante acta la expedición, rectificación, modificación o anulación de un certificado sucesorio europeo o bien la suspensión de sus efectos, así como la negativa a realizar esas actuaciones. [...]

Artículo 95u, apartado 1. El notario notificará de oficio la copia autorizada del acta que comprende la expedición o la negativa a expedir un certificado sucesorio europeo, junto con información sobre el recurso correspondiente [...].

Artículo 95v. Cuando se constate que existe un fundamento en el Reglamento [n.º 650/2012] para modificar o anular un certificado sucesorio europeo, el notario lo podrá modificar o anular también de oficio.

Artículo 95w. El notario notificará de oficio la copia autorizada del acta que recoge la rectificación, modificación o anulación de un certificado sucesorio europeo o la suspensión de sus efectos, así como la negativa a realizar estas actuaciones, junto con información sobre el recurso correspondiente. [...].

Artículo 95x, apartado 1. Se podrá interponer un recurso contra las actuaciones del notario relativas a la expedición, rectificación, modificación o anulación o bien a la suspensión de los efectos de un certificado sucesorio europeo. El artículo 83 se aplicará *mutatis mutandis*.

Rozporządzenie Ministra Sprawiedliwości w sprawie maksymalnych stawek taksy notarialnej z dnia 28 czerwca 2004 r. [Decreto del Ministro de Justicia sobre los aranceles notariales máximos (Dz.U. de 2020, posición 1473)]:

Artículo 10a, apartado 2a. Por las actuaciones relativas a un certificado sucesorio europeo, excluyendo las actuaciones mencionadas en [...], el arancel máximo ascenderá a 400 PLN.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 La causante, K.T., era ciudadana polaca y alemana, que había fijado su residencia en Bélgica. Era soltera, sin hijos, siendo sus padres y su hermana su familia más cercana, quienes residían en Polonia. Poco antes de morir, K. T. viajó a Polonia, donde otorgó testamento ante un notario polaco, en el cual eligió el Derecho polaco y nombró heredera única a su hermana. Falleció el 6 de febrero de 2023, manteniendo su residencia habitual en Bélgica.
- 2 El caudal hereditario en Bélgica estaba integrado, entre otros, por fondos depositados en una cuenta bancaria abierta en BNP Paribas Fortis SA/NV (en lo sucesivo, «banco»). La heredera solicitó a un notario belga el otorgamiento de una escritura de declaración de herederos. Sin embargo, debido a que la ley aplicable era el Derecho polaco, fue dirigida a las autoridades polacas.
- 3 El 22 de febrero de 2023, en la notaría de Krapkowice (Polonia) se procedió a abrir y hacer público el testamento. Los padres y la hermana de la causante, siendo los herederos forzosos, celebraron un acuerdo de elección del foro con arreglo al artículo 5 del Reglamento n.º 650/2012. A raíz del procedimiento sucesorio tramitado, la notaria polaca (en lo sucesivo, «notaria de Krapkowice») otorgó una escritura de declaración de herederos, que legitimó a la hermana de la causante como su única heredera. Una de las copias autorizadas de esta escritura iba acompañada de una certificación relativa a un documento público en materia de sucesiones, que constituye un anexo al Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1329/2014 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2014, por el que se establecen los formularios mencionados en el Reglamento (UE) n.º 650/2012 (DO 2014, L 359, p. 30). En esa certificación, la notaria de Krapkowice describió los efectos de la escritura de declaración de herederos que había autorizado y señaló su carácter vinculante en el tráfico jurídico.
- 4 Sin embargo, el banco reclamó de la heredera que aportase un certificado sucesorio europeo (en lo sucesivo, «CSE»). El 5 de julio de 2023 la notaria de Krapkowice expidió el CSE por el que se legitimaba a la hermana de la causante como heredera única. La heredera lo presentó al banco, que reclamó entonces que aportase un certificado del registro civil, que confirmase que la causante realmente no tenía hijos, así como una escritura de declaración de herederos autorizada por un notario belga.
- 5 En agosto de 2023 la heredera informó de ello a la notaria de Krapkowice, quien, el 18 de septiembre de 2023 explicó a la heredera y al banco la situación jurídica resultante del acuerdo sobre elección del foro y de la expedición del CSE, se negó a expedir ningún tipo de confirmación relativa a la corrección de la expedición del CSE, e informó también al banco de la posibilidad de solicitar, conforme al

artículo 71, apartado 2, del Reglamento 650/2012, la anulación o modificación del CSE. Señaló que, hasta que no se anulase o modificase, el CSE es vinculante.

- 6 Asimismo, la notaria de Krapkowice señaló que, en caso de que se siguiesen cuestionando los efectos de legitimación del CSE expedido, consideraría incoar de oficio un procedimiento para anular o modificar el CSE. Al mismo tiempo, subrayó que la incoación de este tipo de procedimiento generaría gastos (arancel notarial, gastos de notificaciones y traducciones).
- 7 El 3 de noviembre de 2023 la notaria de Krapkowice, tras recibir información de la causante de que el banco seguía cuestionando los efectos de legitimación del CSE y ante el silencio del referido banco, incoó de oficio un procedimiento para anular o modificar el CSE con la participación de la heredera, los padres de la causante y el banco. Concedió a las partes del procedimiento un plazo de 6 semanas para proporcionar a la notaria toda la información y documentos que pudieran poner de manifiesto irregularidades del CSE. Los efectos del CSE expedido no fueron suspendidos.
- 8 La notaria de Krapkowice informó a las partes del procedimiento de que incoaba dicho procedimiento habida cuenta de la negativa del banco a reconocer los efectos legitimadores del CSE, lo que puede suponer que el banco dispone de información o documentos desconocidos por la autoridad que expide el CSE y que podrían influir en la corrección del certificado; también les informó de que el resultado y el desarrollo del procedimiento para anular o modificar el CSE influirían la imposición de los gastos del procedimiento a cada parte, lo que tendría lugar mediante el acta que ponga fin al procedimiento. Ninguna de las partes alegó circunstancias que pudieran poner de manifiesto irregularidades del CSE expedido.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

Práctica en la aplicación de las disposiciones sobre el arancel notarial

- 9 Los acuerdos relativos al arancel notarial, mencionados en el artículo 5, apartado 1, de la Ley sobre el Derecho del Notariado, no se refieren a actuaciones emprendidas por el notario en el ejercicio de funciones de juez de la sucesión, sino al ámbito de la actividad del juez relativa al otorgamiento de contratos. En primer lugar, en los procedimientos sucesorios el importe del arancel notarial máximo es simbólico y no depende del valor del caudal hereditario. En este tipo de asuntos, no cabe ningún tipo de acuerdo con las partes sobre la remuneración del notario y se aplica en cada caso el arancel máximo resultante del Decreto [del Ministro de Justicia sobre los aranceles notariales máximos]. En segundo lugar, en cambio, en el presente asunto la notaria de Krapkowice incoó un procedimiento de carácter jurídico-público, cuyo resultado podría influir potencialmente, ya sea sobre la responsabilidad indemnizatoria del banco, como sobre la responsabilidad penal por la presentación de declaraciones falsas por las partes del procedimiento

original para la expedición del CSE. La naturaleza del asunto y la necesidad de mantener una distancia respecto de las partes excluyen aún más cualquier tipo de acuerdo sobre el importe del arancel notarial.

- 10 La notaria de Krapkowice incide en este aspecto, puesto que en el pasado las conclusiones del Abogado General Y. Bot de 17 de mayo de 2017 presentadas en el asunto C-658/17, WB (punto 92) incluyeron unas consideraciones imprecisas sobre el arancel notarial correspondiente al notario polaco por la tramitación de un procedimiento y por el otorgamiento de una escritura de declaración de herederos.

Cognición del notario en el procedimiento nacional y justificación de la competencia para plantear la petición de decisión prejudicial.

- 11 La notaria de Krapkowice señala que se centra en la competencia de un notario polaco para plantear una cuestión prejudicial en el contexto de un procedimiento para anular o modificar un CSE. Esta cuestión debe diferenciarse de la calificación del notario polaco como órgano jurisdiccional al ejercitar otras competencias o bien en otros contextos regulatorios.
- 12 Conforme al artículo 71, apartado 2, del Reglamento 650/2012, el legislador polaco ha impuesto al notario, como autoridad que expide el CSE, la obligación jurídica de modificar o anular un CSE expedido, en caso de irregularidades, también de oficio. A este respecto, el artículo 71, apartado 2, del Reglamento 650/2012 prevé que se tramite —de oficio o a solicitud de parte— el correspondiente procedimiento para determinar la corrección del certificado, lo que resulta de la expresión «cuando se haya acreditado que el certificado o extremos concretos del mismo no responden a la realidad».
- 13 El objeto del procedimiento tramitado es la corrección del contenido del CSE expedido, como requisito para su modificación o anulación, y, por ende, para privar al certificado de los efectos legitimadores que genera en el tráfico jurídico.
- 14 Se plantea la pregunta de si, en el marco de la evaluación de la corrección de un CSE, llevada a cabo por un notario como autoridad emisora, el notario ejerce funciones jurisdiccionales en el procedimiento para anular o modificar un CSE. La atribución a autoridades emisoras extrajudiciales de competencias para anular o modificar un CSE guarda relación con la necesidad de dirimir asimismo asuntos litigiosos entre las partes originales del procedimiento para expedir un CSE, por ejemplo, cuando posteriormente salga a la luz un testamento, y en las relaciones con terceros, frente a los cuales los herederos legitimados por un CSE empezarán a ejercer sus derechos, y que pueden cuestionar la situación jurídica reflejada en un CSE, que no planteaba dudas en la fase de expedición del CSE.
- 15 Por tanto, en los procedimientos para anular o modificar un CSE, toda autoridad emisora, también la extrajudicial, debe estar dispuesta a resolver también asuntos litigiosos. Sin resolver este tipo de asuntos no puede decidir sobre la anulación o la modificación de un CSE.

- 16 La notaria de Krapkowice destaca que, sin tener acceso a la infraestructura institucional prevista en el Derecho de la Unión para las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, como es el procedimiento prejudicial, un notario no estará en condiciones de realizar adecuadamente la función de autoridad emisora y de velar por la corrección de los CSE expedidos anteriormente.
- 17 Este estado de cosas puede repercutir negativamente sobre la recepción en el tráfico jurídico de los CSE expedidos por las autoridades extrajudiciales. Para asegurar la homogeneidad del propio certificado y de los efectos que tiene en todos los Estados miembros, resulta necesario mantener la homogeneidad de la institución de la autoridad emisora. Si la homogeneidad de la institución de la autoridad emisora se quebrase mediante la introducción de autoridades de primera categoría (judiciales) y de segunda (extrajudiciales), ello llevará a que, en la realidad del tráfico jurídico, existan también CSE de primera y segunda categoría.
- 18 Esta dificultad no queda resuelta por la supervisión jurisdiccional atribuida por el legislador de la Unión a los tribunales. En efecto, la cognición de los tribunales que conocen de los recursos interpuestos contra las resoluciones de las autoridades emisoras se limita a comprobar la pertinencia de las apreciaciones de la autoridad emisora en lo relativo a la corrección del CSE y no se extiende a un control directo sobre la corrección de los certificados y a la incoación de oficio de procedimientos en esta materia.
- 19 En el contexto del papel de los tribunales en los procedimientos relativos al CSE, la notaria de Krapkowice llama la atención sobre el hecho de que la mayoría de los Estados miembros no ha decidido atribuir la función de la autoridad emisora exclusivamente a los tribunales. En Polonia, donde las partes pueden elegir entre los tribunales y los notarios como autoridades emisoras, existe entre los ciudadanos una clara preferencia por el notariado. Si los notarios polacos tuvieran que reenviar en cada ocasión a las partes a los tribunales, puesto que los CSE expedidos por los notarios se habrían convertido con la perspectiva del tiempo en los demás Estados miembros en certificados tratados como unos CSE de segunda categoría, ello tendría lugar en perjuicio de los intereses de las partes.
- 20 La sistemática del Reglamento también apoya la conclusión de que la autoridad emisora que tramita un procedimiento para anular o modificar un CSE ejerce funciones jurisdiccionales. En el artículo 66, apartado 5, del Reglamento 650/2012, el legislador de la Unión ha considerado necesario introducir un itinerario procesal para practicar un procedimiento probatorio en otros Estados miembros. Ello guarda relación con la circunstancia de que en la fase de expedición de un CSE el asunto no puede tener carácter litigioso (artículo 67, apartado 1, frase 2, letra a, del Reglamento 650/2012). Por tanto, la autoridad emisora del CSE no está llamada a resolver asuntos litigiosos y, en opinión de la notaria de Krapkowice, no es por ello un órgano jurisdiccional autorizado a recurrir a los instrumentos de cooperación judicial en asuntos civiles, destinados para los órganos jurisdiccionales [véase, sin embargo, la cuestión prejudicial del Amtsgericht Lörrach, como autoridad emisora alemana en un asunto para expedir

un CSE, examinada en el asunto C-187/23, Albausy]. No obstante, la situación cambia después de que se haya expedido un CSE, en la fase del procedimiento relativa a su anulación o modificación, en la que la autoridad emisora debe resolver también asuntos litigiosos. Por ello, en el artículo 71 del Reglamento, el legislador no ha repetido una norma análoga a la del artículo 66, apartado 5, del Reglamento 650/2012.

- 21 La notaria de Krapkowice considera que, en el presente asunto, ejerce funciones jurisdiccionales en una medida que permite justificar que está autorizada para plantear una cuestión prejudicial relevante para poder resolver sobre la anulación o la modificación de un CSE. Sin embargo, debido al resultado de los procedimientos en los asuntos C-658/17, WB, y C-387/20, OKR, ha convertido la cuestión de la competencia para plantear una cuestión prejudicial en objeto de una cuestión prejudicial independiente de carácter preliminar.

3. Relevancia de la materia incluida en las cuestiones prejudiciales segunda y tercera para examinar el asunto

- 22 La notaria de Krapkowice incoó de oficio un procedimiento para determinar la procedencia de anular o modificar un CSE existente en el tráfico jurídico. El cuestionamiento persistente por parte del banco de los efectos jurídicos del CSE que le había sido presentado ha obligado a la notaria a considerar que el banco tiene fundamentos sustantivos para dudar de la corrección del CSE controvertido. Por este motivo, así como por el papel central del banco para explicar las dudas sobre los antecedentes de hecho, se ha atribuido al banco la condición de parte en el procedimiento.
- 23 El procedimiento nacional se encuentra en la fase final. La finalización del procedimiento supondrá asimismo la necesidad de liquidar los gastos derivados del mismo. Estos gastos están formados por la remuneración adeudada a la notaria por las actuaciones emprendidas en el asunto, los gastos de las necesarias traducciones al neerlandés de los documentos remitidos al banco durante el procedimiento, así como los gastos de las notificaciones.
- 24 El modelo legal de responsabilidad solidaria de las partes por las actuaciones notariales, que formalmente se refiere, por cierto, únicamente a la remuneración del notario y no a otros gastos del procedimiento, es, en la práctica, también en el caso de esta remuneración, solo un punto de partida para aplicar las directrices habituales, que se han ido configurando en la práctica del tráfico jurídico en lo relativo al reparto entre las partes de los gastos notariales, entendidos en un sentido amplio.
- 25 Una de estas directrices es que sea el heredero quien soporte los gastos del procedimiento sucesorio. Sin embargo, ello se refiere a los gastos de los procedimientos que resulten esenciales para obtener o confirmar la condición de heredero, pero no necesariamente al procedimiento para anular o modificar un CSE.

- 26 Otra directriz que regula el reparto de los gastos del procedimiento consiste en que se tenga en cuenta la contribución de una parte determinada a la necesidad de realizar una actuación dada o a que surjan gastos parciales relativos a dicha actuación. Una variación cualificada de esta directriz es imponer a una parte los gastos provocados por su conducta negligente o manifiestamente inapropiada.
- 27 En el presente asunto, la notaria de Krapkowice, al finalizar el procedimiento, deberá decidir sobre la distribución de los gastos del procedimiento, principalmente entre la heredera testamentaria, legitimada por el CSE, y el banco. Otra posibilidad es que se abstenga de repercutir los gastos a las partes, debido a las circunstancias del presente asunto y, en consecuencia, que sea la notaria quien soporte esos gastos.
- 28 Por tanto, es relevante aquí la calificación de la postura del banco, que ha provocado la incoación del procedimiento para anular o modificar el CSE. Ambas cuestiones prejudiciales sirven para llevar a cabo esta apreciación a la luz de la liquidación de los gastos del procedimiento.
- 29 Mediante la segunda cuestión prejudicial, la notaria de Krapkowice pretende dilucidar si el Reglamento permite que se aplique el Derecho nacional en materia de gastos del procedimiento y no se opone a que se impongan esos gastos también a una persona que no fue parte del procedimiento original para la expedición de un CSE, que no ha solicitado su anulación o modificación y que se ha convertido en parte del procedimiento para anular o modificar un CSE por cuestionar los efectos legitimadores del certificado. Por consiguiente, se trata de una pregunta sobre el marco que, en su caso, resulta del Derecho de la Unión para regular la cuestión de los gastos en el Derecho nacional o sobre el ejercicio, en el plano de la aplicación del Derecho nacional, de la competencia propia para distribuir la carga de los gastos en un sentido que diverge de la responsabilidad solidaria resultante de la Ley.
- 30 Si la respuesta a la segunda cuestión prejudicial fuese negativa, ello excluiría que se impongan los gastos del procedimiento al banco. Si la respuesta a esta cuestión prejudicial fuera afirmativa, a continuación deberá tenerse en cuenta en qué medida el banco, al negarse a reconocer los efectos legitimadores del CSE, ha infringido normas imperativas. La respuesta a la tercera cuestión prejudicial será decisiva al finalizar el procedimiento nacional para resolver sobre el alcance de la imposición de los gastos del procedimiento al banco, si la negativa a reconocer los efectos del certificado fuera injustificada por su parte.

4. Consideraciones jurídicas relativas al objeto de la segunda cuestión prejudicial

- 31 La cuestión de los gastos del procedimiento ha sido dejada por el legislador de la Unión completamente al margen del ámbito de aplicación del Reglamento n.º 650/2012 y parece que lo ha reservado a la resolución del Derecho nacional.

- 32 Por tanto, parece que, observando las limitaciones generales resultantes del Derecho de la Unión, la forma de regulación de los gastos del procedimiento ha sido reservada a los legisladores nacionales y a la práctica en la aplicación del Derecho nacional por las autoridades emisoras. Por ello, parece admisible que se impongan, con arreglo al Derecho nacional, los gastos a cada parte del procedimiento para anular o modificar un CSE.
- 33 La notaria de Krapkowice ha considerado que el banco era parte, al asumir que el persistente cuestionamiento de los efectos legitimadores del CSE ha dado lugar a que haya surgido respecto del banco un interés jurídico en la resolución del procedimiento para anular o modificar el certificado. En efecto, el resultado de este asunto repercutirá sobre la posible responsabilidad indemnizatoria por dicho cuestionamiento. Considerar al banco como parte facilita también que se vele por la efectividad del procedimiento para determinar si se cumplen los requisitos para la anulación o modificación, que, en el actual estado de desarrollo del Derecho de la Unión, se vería dificultado si no se garantizase el acceso por parte de las autoridades emisoras extrajudiciales a la infraestructura institucional, empezando por el Reglamento 2020/1784. Por último, la notaria de Krapkowice considera que el procedimiento para anular o modificar un CSE debe ser el cauce fundamental para examinar la corrección del CSE. Considera que la atribución al banco de la condición de parte es una cuestión que será definitivamente resuelta en el procedimiento nacional y, en su caso, verificada en el procedimiento nacional de recurso.

5. Consideraciones jurídicas relativas al objeto de la tercera cuestión prejudicial

- 34 En la doctrina se han señalado dos planos en los que los sujetos de Derecho privado deberían estar facultados para negarse a reconocer los efectos legitimadores de un CSE que les haya sido presentado. El primero de ellos es la autonomía de la voluntad, cuyo significado en este contexto se acentúa sobre todo en la doctrina alemana. En este contexto, los sujetos de Derecho privado deben estar autorizados para valorar si una copia certificada de un CSE que les sea presentada presenta el atributo de heredero de forma satisfactoria desde su punto de vista. Estas afirmaciones también se basan, entre otros, en el carácter no normativo del considerando 69, frase 3, del Reglamento 650/2012 y en la restricción de la obligación jurídica de reconocer los efectos legitimadores del CSE a las autoridades de los Estados miembros.
- 35 La notaria de Krapkowice cuestiona la tesis de que la obligación de respetar los efectos legitimadores del CSE haya sido exclusivamente dirigida a las autoridades de los Estados miembros. En su opinión, el artículo 69, apartado 1, del Reglamento obliga a respetar estos efectos en las áreas jurídicas de los Estados miembros, también por parte de los sujetos de Derecho privado. En las situaciones en las que el legislador de la Unión dirige las normas del Reglamento únicamente

a los Estados miembros o a sus autoridades, ello se refleja en el tenor de las disposiciones formuladas (véase el artículo 4 del Reglamento 650/2012).

- 36 La notaria de Krapkowice ignora si esto ocurre en el sector bancario belga, pero en los Estados miembros y, en todo caso en Polonia, existen sectores completos de prestación de servicios en los cuales grandes operadores económicos niegan de forma sistemática y manifiesta prestaciones financieras que resultan exigibles a las personas físicas, especialmente a los consumidores. La notaria de Krapkowice no está de acuerdo con los postulados de que se atribuyan al deudor competencias para valorar si el acreedor, desde el punto de vista de ese deudor, ha probado su condición de heredero mediante la aportación de una copia del CSE.
- 37 El segundo plano en el que suelen relativizarse los efectos legitimadores del CSE es la naturaleza del propio certificado, que supuestamente solo debe servir de fuente para una presunción *iuris tantum* de que la situación jurídica certificada es correcta. Invocando en este contexto la doctrina alemana, la notaria de Krapkowice señala que, según esta concepción, en el presente asunto el banco estaría autorizado a no subordinarse al contenido del CSE y a reenviar a la heredera a un procedimiento judicial en reclamación de cantidad en Bélgica.
- 38 Sin embargo, la notaria de Krapkowice señala que un CSE que constituyese únicamente un punto de partida para un procedimiento probatorio sobre la condición de persona legitimada por el certificado en los diferentes Estados miembros sería un instrumento de ínfima efectividad. El Reglamento 650/2012 prevé no solo el principio de concentración de la jurisdicción en un único Estado miembro, sino que también es en ese mismo Estado de expedición del CSE donde se focaliza la competencia para tramitar los procedimientos para anular o modificar un CSE. En consecuencia, la corrección del certificado no puede ser apreciada por las autoridades de otros Estados miembros, incluidos los tribunales de los Estados en los que se utilice el certificado, que se encuentran vinculados por el contenido del CSE. Se trata, por tanto, de una forma de integración jurídica que va más allá de la obligación clásica de reconocer las resoluciones. También apoya esta concepción del CSE la estructura homogénea del mismo y sus efectos en todos los Estados miembros, que no podría mantenerse si en cada Estado miembro los efectos del CSE pudiesen ser verificados sobre la base de las normas locales en materia de prueba.
- 39 Por ello, la exactitud de la situación de Derecho sustantivo reflejada en el CSE únicamente está sujeta a examen en el Estado de emisión. Por el contrario, en el Estado de uso, el CSE exime al heredero legitimado de la carga de la prueba en lo relativo a la situación certificada de forma vinculante, tanto frente a las partes del tráfico jurídico, como frente a los órganos jurisdiccionales confrontados con este aspecto como una cuestión previa. Parece, por tanto, que un banco que se niegue a reconocer los efectos legitimadores del CSE infringe normas imperativas.